Modificando el artículo 50 de la ley Nº 7538, sobre funcionamiento del Banco Central de Reserva.

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

For cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley que sigue:

## EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—La primera parte del artículo 50 de la ley Nº 7538 (1) queda mo

dificada en la siguiente forma:

El Banco redescontará a los Bancos Asociados y les aceptará como prenda para giros a plazos no mayor de noventa días, emitidos por el Gobierno Nacional a cargo de la Caja de Depósitos y Consignaciones y aceptados por ésta con cargo a las rentas nacionales por recaudar por esa entidad, a condición de que el monto total de dichos giros que el Banco tenga en su poder en cualquier momento no sobrepase de la recaudación de tres meses.

Para fijar los límites de las operaciones del Banco establecidos en el inciso 3º del artículo 53, de la mencionada ley Nº 7538, no se tomarán en consideración los giros

a que se refiere la presente ley.

Artículo 2º—Queda sin efecto el artículo 29 de las disposiciones transitorias de la lev Nº 7538 y restaurado en todo su vigor y fuerza el régimen establecido por el Capítulo VIII de la Ley Orgánica del Banco Nº 7538, que se ocupa del encaje legal.

Artículo 3º—Prohíbese hasta nueva disposición y bajo pena de comiso la exportación de oro amonedado o de oro metálico en pasta, en polvo contenido en la aleación con otros metales o cualquier otra forma

Artículo 4º-Sólo el Estado mediante e

Banco Central de Reserva tiene facultad de adquirir todo el oro, que se produzea en la República. Artículo 5º—Los productores de oro que 1.0 vendan al Estado y los que adquieran de ellos el oro, serán penados, los primeros, con una multa igual al valor del oró vendido, y a los segundos, se les decomisará el oro comprado.

Artículo 6°—De conformidad con la ley N° 7601, el Banco Central de Reserva establecerá en los lugares de producción, las oficinas de rescate que fueren necesarias.

Artículo 7º—Durante la vigencia de la presente ley, sólo el Banco Central de Reserva del Perú está autorizado para exportar oro amonedado o en barras, pudiendo ejercitar libremente la facultad que se le acuerda por el artículo 28º de las disposiciones transitorias de su ley orgánica Nº 7538 para comprar y vender libremente barras y monedas de oro y giros a la vista o a plazo sobre el extranjero en los términos expresados en ese artículo, siempre que dichas operaciones se efectúen con entera independencia de la cuenta del actual encaje de oro del Banco que se mantendrá intangible.

Artículo 8º—De conformidad con lo establecido por el artículo 72 de la ley Nº 7538, la modificación del artículo 50 de la ley del Banco Central de Reserva entrará en vigor en cuanto esta institución preste su consentimiento.

Artículo 9º—El oro contenido en alearción con otros metales y que no pueda ser separado, por ser producto de minas y no obra de la industria podrá ser exportado a condición de que su importe en monedas de oro, dólares o libras esterlinas, se entregue al Banco Central de Reserva para ser pagado por éste de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º de la presente ley.

Artículo 10º—Para los efectos de esta ley quedan en suspenso todas las disposiciones que se le opongan.

Artículo 11º—El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley para su mejor cumplimiento.

Artículo 12º—El Ministerio de Hacienda podrá girar por la cantidad que represente la recaudación de todos los impuestos públicos por tres meses. Queda en estos términos modificado el artículo 1º de la ley Nº 7575. (2).

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos treinta y tres.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

Andrés A. Freyre, Secretario del Congreso

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidos días del mes de febrero de mil novecientos treinta y tres.

LUIS M. SANCHEZ CERRO.

## I. A. Brandariz.

<sup>(2</sup> En la autógrafa respectiva se menciona esta ley, pero debe ser la Nº 7555, que se inserta en este mismo tomo.

<sup>(1)</sup> Las leyes que se mencionan, se ha llan insertas en este mismo tomo.